

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ~~tres~~ (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : NEL GIULLIANO MUÑOZ MUÑOZ Y/O
ASUNTO : RESUELVE TRANSACCION
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00831-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir sobre la aprobación del escrito de transacción presentado por las partes que intervienen en este asunto.

I. ANTECEDENTES:

Mediante memorial anterior, las partes allegan un escrito contentivo de transacción sobre la liquidación de la sociedad patrimonial debidamente presentado.

II. CONSIDERACIONES DE DESPACHO:

El fenómeno de transacción inmerso en el Código General del Proceso, es una forma de terminación anormal de un proceso, máxime en este caso cuanto la acción tiene como fin es precisamente la parte patrimonial.

Revisando la transacción encontramos que se encuentra con el lleno de las exigencias señaladas en la norma que regula este tipo de eventos que dan por finalizado de manera anormal un proceso, por lo tanto se procederá a darle su aprobación de conformidad con el artículo 312 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la transacción presentada por las partes interesadas en el presente proceso de liquidación de conyugal de los señores **NEL GIULLIANO MUÑOZ MUÑOZ y LUCEIDER PEREZ ARCE**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE expedir fotocopias de las piezas procesales que necesiten para el evento en cuestión y ante la autoridad competente. Ofíciase

TERCERO: PROTOCOLISE el expediente en la notaría que estimen conveniente.

CUARTO: DECRETASE la terminación del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial en consecuencia se ordena su archivo previa anotación en el aplicativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ~~2020~~ (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ATENDIENDO lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en la presente demanda de divorcio incoado por EDUAR GOMEZ VARGAS contra ERIKA MARCELA CORREA GODOY, el Juzgado por el artículo 293 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ORDENAR el emplazamiento de la señora ERIKA MARCELA CORREA GODOY demandada en este asunto, para lo cual se ordena elaborar la lista de emplazamientos a fin de que sea publicada conforme el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2020 y 108 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ~~12~~ (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **DIVORCIO**
DEMANDANTE : **JHON FELIX BADEL CORREA**
DEMANDADO : **LIZETH KATHERINE PLAZAS CASTRO**
ASUNTO : **FALLO**
RADICACION : **2020-00277-00**

Estando para integrar el contradictorio las partes allegan en escrito contentivo de un acuerdo de voluntades respecto a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES :

*A través de apoderado judicial el señor **JHON FELIX BADEL CORREA** inicia la presente acción para que previo el trámite de proceso verbal se decrete el **DIVORCIO** celebrado con la señora **LIZETH KATHERINE PLAZAS CASTRO** el 6 de octubre de 2017 en la Notaria Segunda de Florencia Caquetá.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 3 de agosto de 2020, se admite la presente demanda y se ordena integrar el contradictorio con la demandada y con el Ministerio Público.

Debido a que las partes allegan un acuerdo de voluntades sobre las pretensiones de la demanda acogándose a la causal de mutuo acuerdo, por lo que se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-1 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para

comparecer a juicio por los extremos de la Litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones reciprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de los cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio civil fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no hay necesidad que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, se procederá a decretar el divorcio de matrimonio civil por ellos celebrado, con las declaraciones a que hubiere lugar,

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO : DECLARAR el divorcio de matrimonio civil celebrado por **JHON FELIX BADEL CORREA y LIZETH KATHERINE PLAZAS CASTRO** el 6 de octubre de 2017 en la Notaria Segunda de Florencia Caquetá, por la causal del mutuo acuerdo de las partes.

SEGUNDO : DECLARASE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio.

TERCERO : DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados los que podrán fijarla a donde lo estimen conveniente.

CUARTO : ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil de cada divorciado y en el de matrimonio. Oficiese.

QUINTO : CADA cónyuge correrá con su propia manutención.

SEXTO : NO HAY condena en costas.

SEPTIMO: EXPÍDASE fotocopia de la presente providencia a los interesados.

OCTAVO: ACOGER en todas y cada de sus partes el acuerdo de voluntades respecto de la menor DANA ISABELLA fruto del matrimonio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ~~tres~~ (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : JOAQUIN FERNANDO SALDAÑA JIMENEZ
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-90034-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** al señor JOAQUIN FERNANDO SALDAÑA JIMENEZ amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.
3. **DEJAR** sin valor el auto del 16 marzo de 2020-

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ~~tres~~ (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : KEVIN SEBASTIAN AGUILAR VALLEJO
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-90034-00

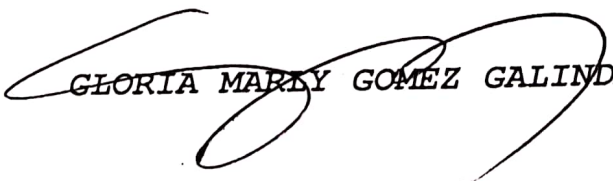
Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** al señor **KEVIN SEBASTIAN AGUILAR VALLEJO** amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.
3. **DEJAR** sin valor el auto del 16 marzo de 2020-

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ~~1996~~ (3) de septiembre de dos mil veinte 2020).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : DIEGO ALFONSO ESPINOSA BERMUDEZ
DEMANDADO : LORENA ALVAREZ CHAPETA
MENORES : JUAN DIEGO, LADY VALENTINA y XAVI LEONARDO
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00292-00

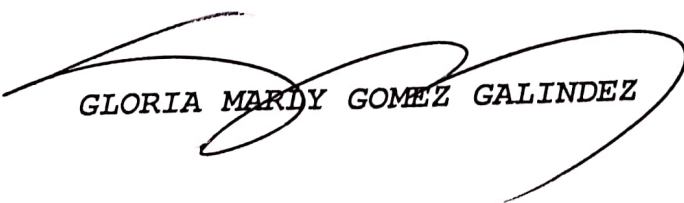
Como la presente demanda no llena los requisitos exigidos por la ley, ya que la custodia de los menores **JUAN DIEGO, LADY VALENTINA y XAVI LEONARDO** la tiene el padre tal como consta a folio 5 del cuaderno único atreves del acta de conciliación llevada a cabo ante el ICBF, debidamente aprobada, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, por la razón anotada.
- 2.- **DESE** a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la falla de que adolece la presente so pena de ser rechazada.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada ANGELA CRISTINA PEÑA RAMIOREZ para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ~~tres~~ (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUZ MIYANI SUAREZ CULMA
DEMANDADO : JOSE GREGORIO GRANADOS ORTIZ
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00300-00

Como la presente demanda reúne el lleno de ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** incoada por LUZ MIYANI SUAREZ CULMA contra JOSE GREGORIO GRANADOS ORTIZ, por apoderado judicial.
- 2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por abogado y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación del artículo 291 ibídem.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado DIEGO FERNANDO DIAZ SCARPETA para actuar en este asunto en los términos fines del poder conferido y allegado con la demanda.
- 4.- **CONFORMIDAD** con el artículo 590 del Código General del Proceso se ordena que la parte demandante preste caución en cuantía de \$84.000.000.00, para garantizar las costas y perjuicios que pueda ocasionar esta medida de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ~~tres~~ (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARLENI MOTTA IPUZ
EJECUTADO : RUBEN DARIO GALVIZ SAMBONI
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00301-00

Como el presente escrito de ejecución reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con los artículos 90, 306 del Código General del Proceso y 431 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **RUBEN DARIO GALVIZ SAMBONI** para que pague la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.675.00) M/CTE**, por concepto de las mesadas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, más intereses del 0.5% mensuales y las que se llegaren a causar de conformidad con el precepto arriba citado a favor del alimentario **JOHAN ADRIAN**.

2.- **NOTIFIQUESE** al demandado de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y désele un término de diez (10) días para pagar o excepcionar siendo la única admisible la de pago.

3.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 599 del Código General del Proceso, **ORDENAR** al pagador del demandado que en adelante descuente el 10% del salario devengado por el demandado menos deducciones de ley hasta completar la suma de \$2.500.000.00, igualmente descuente la cuota alimentaria en cuantía actual de \$250.000.00. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ~~tres~~ (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **DANERY DORIA ARIAS**
DEMANDADO : **CESAR ARMANDO RAMIREZ GARCIA**
ASUNTO : **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00096-00**

Como la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos formales exigidos por el artículo 27 del Código General del Proceso, puesto que no se señala en los hechos de la demanda cual fue el último domicilio de la pareja a fin de determinar la competencia por factor territorial, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **INADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO**, por la razón anotada.

2.- **DESE** a la parte interesada cinco (5) días para subsanar la falla so pena de ser rechazada la demanda.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : NURTH MUÑOZ GASCA
DEMANDADO : NELSON SAMBONI UNI
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00301-00

Como la presente demanda reúne el lleno de ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** incoada por NURTH MUÑOZ GASCA contra NELSON SAMBONI UNI ORTIZ, por apoderado judicial.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por abogado y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación del artículo 291 ibídem.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado LINO LOSASA TRUJILLO para actuar en este asunto en los términos fines del poder conferido y allegado con la demanda.

4.- **CONFORMIDAD** con el artículo 590 del Código General del Proceso se ordena que la parte demandante preste caución en cuantía de \$14.600.000.00, para garantizar las costas y perjuicios que pueda ocasionar esta medida de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ~~tres~~ (3) de septiembre de dos veinte (2020).

PROCESO : INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEFENSORA DE FAMILIA
DEMANDADO : LUIS CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ
MENOR : ANA ISABELLA
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00304-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra con fallas toda vez que no se allego el registro civil de nacimiento de la menor, razón por la cual que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

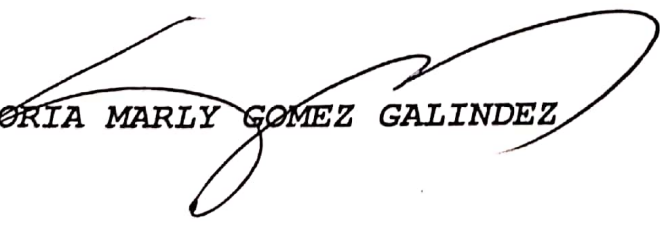
1.- **INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, por la razón anotada.

2.- **DESE** al demandante cinco (5) días para subsanar la falla de que adolece la presente so pena de ser rechazada.

3.- **RECONOCER** el interés jurídico que le asiste a la Defensora de Familia para iniciar este tipo de asuntos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La demandada en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal incoado por WILLIAM FRANDEY PARRA ZUÑIGA contra LUCIA CARVJAL IBARRA mediante memorial anterior solicita el levantamiento del patrimonio que afecto el bien inmueble pues le ha sido imposible registrar la transacción.

CONSIDERANDO EL DESPACHO:

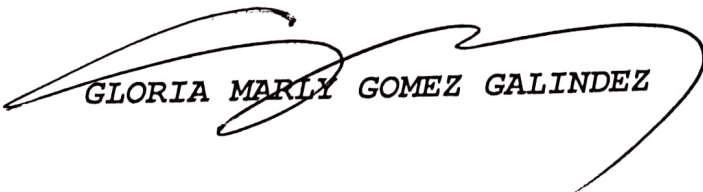
Que la petición no está llamada a prosperar por las siguientes razones por cuanto este trámite se hace directamente ante notaria llevando todos los registros civiles de los hijos habidos en el matrimonio que según los hechos de la demanda son mayores de edad, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

NEGAR la solicitud de elevada por la demandada en este asunto, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ~~tres~~ (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEFENSOR DE FAMILIA
DEMANDADO : JESUS ALBERTO CALPA VARGAS
MENOR : MARIA ANGELA
AUTO : DE TRÁMITE

EN CONOCIMIENTO de las partes dentro del presente proceso de impugnación de la paternidad por el término de tres (3) días el examen ADN de conformidad con el 228 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2, inciso 2 de artículo 386 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ~~tres~~ (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

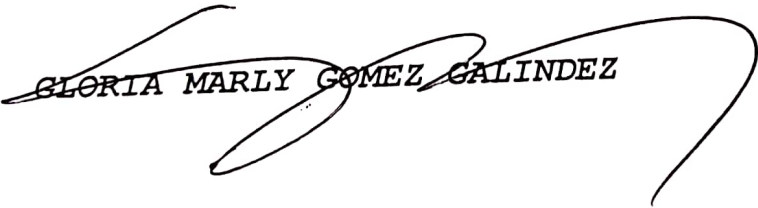
ATENDIENDO lo peticionado por la apoderada de la parte demandante en la presente demanda de impugnación e investigación de paternidad incoada por MARIA PRISCILA MANQUILLO CHANTRE contra FLORESMIRO RAMOS USA y FELIX VALENCIANO ROJAS, el Juzgado por ser procedente,

D I S P O N E:

ORDENAR incluir el emplazamiento del señor FLORESMIRO RAMOS USA demandado en este asunto, a fin de que sea publicado conforme el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2020 y 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de emplazados.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ CALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ~~tres~~ (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EN CONOCIMIENTO de las partes dentro del presente proceso de impugnación e investigación de la maternidad incoado por LUZ STELLA NIÑEZ GONZALEZ contra LIBIA GONZALEZ TAPIERO y DERLY GONZALEZ TAPIERO, por el término de tres (3) días el examen ADN de conformidad con el 238 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALENDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ~~tres~~ (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ALLEGADAS las últimas publicaciones y vencido el trámite del artículo 108 del Código General del Proceso dentro del presente proceso **PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO** de **HENRY DUSSAN CUENCA** incoada por **ADRIANA ARISTIZABAL CASTAÑO**, el Juzgado de conformidad con el artículo 48 ibídem,

D I S P O N E:

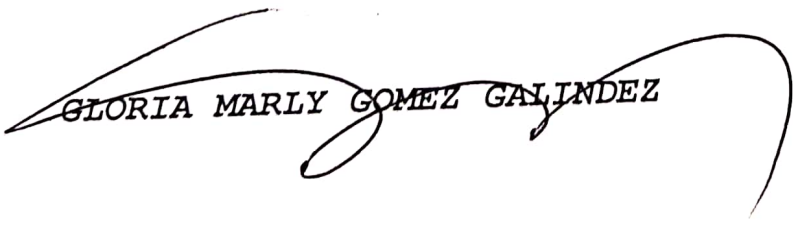
1.- **NOMBRASE** al abogado (a) _____, litigante activo de este Distrito Judicial como Curador ad litem del presunto desaparecido, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

2.- Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

Este cargo es gratuito y de forzosa aceptación (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ